

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

Sumilla: *“En atención al principio de libre competencia, previsto en el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley, las entidades deben evitarse exigencias y formalidades innecesarias, asimismo, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores (...).”*

Lima, 27 de abril de 2022.

Visto, en sesión del 27 de abril de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1971/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLIMPO, conformado por las empresas PALMA INGENIERÍA - CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. e INVERSIONES DD & J S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCHH/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad peatonal y vehicular en el barrio Pachacútec, en la localidad de Chavín de Huántar del distrito de Chavín de Huántar - provincia de Huari - departamento de Ancash”*; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. El 15 de febrero de 2022, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCHH/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad peatonal y vehicular en el barrio Pachacútec, en la localidad de Chavín de Huántar del distrito de Chavín de Huántar - provincia de Huari - departamento de Ancash”*, con un valor referencial de S/ 864,337.19 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete con 19/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

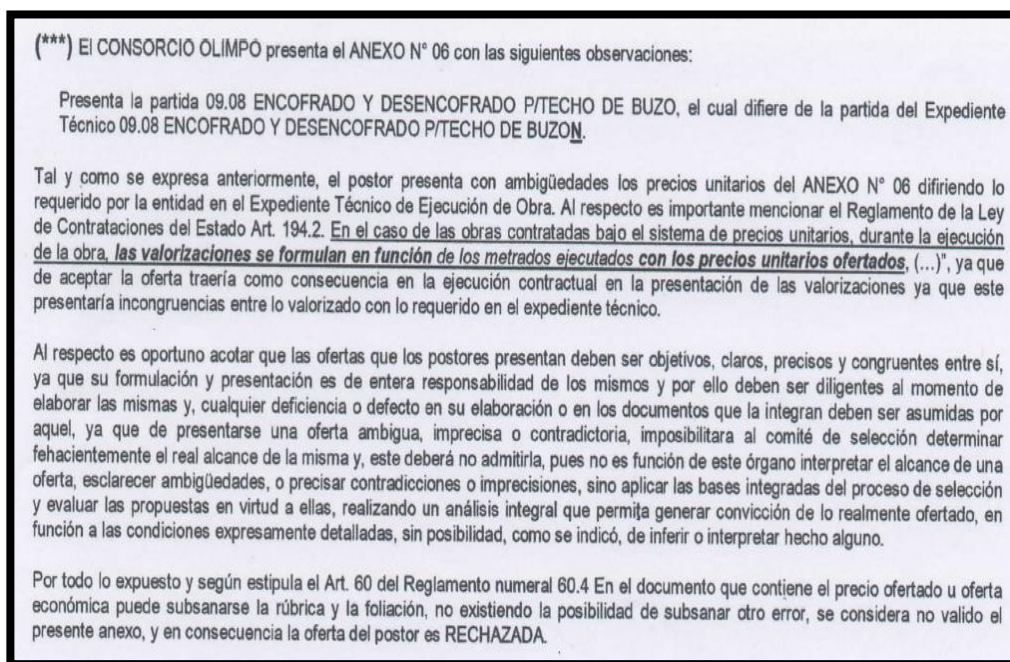
2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 1 de marzo de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 9 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO PACHACUTEC, conformado por las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. e INVERSIONES MARHUAY E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA (S/)	PUNTAJE TOTAL		
CONSORCIO PACHACUTEC	ADMITIDO	863,157.20	115	CUMPLE	SI
CONSORCIO OLIMPO (PALMA INGENIERÍA - CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. e INVERSIONES DD & J S.A.C.)	NO	-	-	-	-
CORPORACION INTERNACIONAL GRUPO ANTONIO S.A.C.	NO	-	-	-	-
CONSTRUCTORA PERU TRACTOR S.R.L. - PERU TRACTOR S.R.L.	NO	-	-	-	-
JC INGENIE RIA CONSTRUCCION S.A.C.	NO	-	-	-	-
CONSORCIO INTEGRAL	NO	-	-	-	-

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 7 de marzo de 2022 (registrado en el SEACE el 9 de ese mismo mes y año), el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor **CONSORCIO OLIMPO**, conformado por las empresas **PALMA INGENIERÍA - CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. e INVERSIONES DD & J S.A.C.**, por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4



4. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022, debidamente subsanado el 17 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO OLIMPO, conformado por las empresas PALMA INGENIERÍA - CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. e INVERSIONES DD & J S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, sobre la base de los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto la no admisión de su oferta

- 4.1 Indica que en el Anexo N° 06 de su oferta consigna erróneamente en el ítem 09.08, la descripción de la partida "BUZO" en vez de "BUZON", omitiendo la letra "N", error que considera no altera el contenido sustancial de su oferta, ni el alcance de la misma, y es subsanable conforme a lo dispuesto en el Reglamento.
- 4.2 Manifiesta que no existe la supuesta ambigüedad en los precios unitarios de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

Anexo N° 06, que alude como motivación el comité de selección, pues cumple con ofertar partidas con precios unitarios precisos, legibles, invariables y conforme a las reglas de redondeo establecido en las bases integradas.

- 4.3** Señala que la partida cuya descripción presenta error tipográfico puede identificarse certeramente y no afectará su ejecución y/o valorización, por lo que solicita considerar los fundamentos de la Resolución N° 2045-2018-TCE-S1, por ser un caso similar.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- 4.4** El Consorcio Adjudicatario ha incurrido también en errores tipográficos al consignar la numeración de ítems en las partidas indicadas en el Anexos N° 6 de su oferta. Así, en la sub partida 04.10: Empedrado de pavimento (Emboquillado con piedra labrada granito, E= 0.10 m), se consigna como numeración del ítem: "4.1"; cuando lo correcto es "4.10"; en la sub partida 07.10: Concreto fe= 210 kg/em2: se consigna como numeración del ítem: "7.1"; cuando lo correcto es "7.10"; y, en la sub partida 09.10: Concreto fe= 140 kg/em2: se consigna como numeración del ítem: "9.1"; cuando lo correcto es "9.10". No obstante, el comité de selección permitió la admisión del Consorcio Adjudicatario, a pesar que incurrió en error material y que se requiere corrección de las mismas a fin de identificar adecuadamente cada partida.

- 4.5** A fin de obtener la bonificación adicional establecida para MYPES, el Consorcio Adjudicatario ha declarado que cuenta con la condición de micro y pequeña empresa; sin embargo, dicho postor no tiene personería jurídica propia ni es MYPE, tampoco ha acreditado dicha condición, sino la de sus integrantes. De esa manera, lo declarado por dicho postor es inexacto y por ende no correspondía aplicar la mencionada bonificación. Agrega que su sustento se encuentra en las bases estándar y bases integradas que establecen que para acceder a la bonificación por MYPE la solicitud del Anexo N° 11, deberá ser solicitada por cada uno de los integrantes del consorcio.

- 4.6** Para acreditar la experiencia en la especialidad, el Consorcio Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

presentó en su oferta el contrato del Consorcio Yanas (folio 051), sin la legalización notarial de uno de los consorciados; por tanto, no correspondería validar la experiencia acreditada mediante el Contrato de AS. N° 032-2018-MDHcc/CS.

5. Con decreto del 21 de marzo de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

6. El 25 de marzo de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 01-2022/CS-AS-5-2022-MDCHH/CS y el Informe Técnico Legal N° 002-2022/MCHH/GAJ/G, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

Respecto la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante

- 6.1 En el Anexo N° 06 presentado por el Consorcio Impugnante, se encuentra errores en la denominación de la partida que no son subsanables, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, pues considera que no es lo mismo “BUZO” que “BUZON”.

Respecto la oferta del Consorcio Adjudicatario

- 6.2 El error en la numeración de ítems advertido en el Anexo N° 06 del Consorcio Adjudicatario, no fue observado por el comité de selección; por tanto, correspondería declarar como no admitida la oferta de dicho postor, al consignar errores que no son subsanables conforme al Reglamento.

- 6.3 En relación a la bonificación por MYPE asignada al Consorcio Adjudicatario, señala que, de acuerdo a las bases integradas, no era necesario que cada uno de los integrantes del mencionado consorcio presenten el Anexo N° 11, pues lo previsto es que en caso de consorcios cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa para la asignación de la bonificación, condición que el comité de selección verificó cumplen los integrantes del Consorcio Adjudicatario, en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, indica que dicho postor también presentó la constancia de acreditación Remype. Por lo tanto, el Consorcio Adjudicatario cumple las condiciones exigidas en las bases integradas para la asignación de la bonificación del 5%. sobre el puntaje total obtenido.

- 6.4 En cuanto a la acreditación de la experiencia del postor en la oferta del Consorcio Adjudicatario, indica que, a pesar de lo advertido por el Consorcio Impugnante, con los documentos presentados a folios 6 al 47 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, resulta que cumple con la experiencia del postor solicitada en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

bases.

7. Con escrito presentado el 25 de marzo de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación indicando lo siguiente:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante

- 7.1 Indica que la oferta del Consorcio Impugnante es imprecisa, por lo que correspondería confirmar su no admisión y declarar infundado el recurso de apelación.

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- 7.2 En cuanto a los supuestos errores tipográficos en su oferta económica, señala que dicho aspecto no debe ser considerado un error esencial, pues el contenido de su oferta es claro conforme lo exige las bases integradas.
- 7.3 En relación a la supuesta documentación inexacta de ser MYPE, indica que en el Anexo N° 01 presentado en su oferta (folio 101) se señala que pertenece al régimen MYPE; es decir, sus consorciados declaran que pertenecen al registro de micro y pequeña empresa. En razón a ello, a folios 1 y 2 de su oferta acompañó la acreditación del registro nacional de la micro y pequeña empresa – REMYPE, por lo que no resulta cierto que su representada no tenga personería jurídica y no acredite ser MYPE.
- 7.4 En cuanto al contrato del consorcio presentado para acreditar la experiencia del Contrato de AS. N° 032-2018-MDHcc/CS, refiere que el mencionado documento indica que “la certificación está a la vuelta”, es decir, la otra firma legalizada se encuentra al reverso del mismo; sin embargo, por error se omitió escanear esa hoja, error que considera subsanable en tanto no representa una modificación a la esencia de su propuesta.

- 7.5 De otro lado, en relación a la experiencia del postor en la especialidad solicitada,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

señala que su oferta cumple con acreditar el monto mínimo facturado solicitado en las bases integradas como experiencia en especialidad, sin considerar como válido la contratación cuestionada por el Consorcio Impugnante.

8. Por decreto del 29 de marzo de 2022, se dispuso tener por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. Con decreto del 29 de marzo de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
10. Por decreto del 1 de abril de 2022, se programó audiencia pública para el 11 de ese mismo mes y año.
11. Mediante decreto del 8 de abril de 2022, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre lo manifestado por el Consorcio Adjudicatario contra la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.
12. El 11 de abril de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
13. Por decreto del 12 de abril de 2022, se solicitó al Consorcio Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección:

- *Considerando que, de acuerdo con lo expuesto en el “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 9 de marzo de 2022, se ha advertido que el comité de selección decidió no admitir las ofertas de tres (3) postores (Constructora Perú Tractor SRL, Consorcio Olimpo y Consorcio Integral), por no haber ofertado las partidas correctas en sus Anexos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

N° 6. Así pues, si bien, en dicha acta se señaló cuáles serían las partidas consignadas incorrectamente; lo cierto es, que el comité de selección no ha indicado expresamente en que radicarían los errores cometidos por los postores.

Además, la referida acta señala que advierte ambigüedades en los precios unitarios del Anexo N° 06; sin embargo, tampoco se aprecia cuál o en qué consistiría la ambigüedad detectada en los precios unitarios del Anexo N° 6 de dichos postores.

Al respecto, cabe mencionar que conforme al artículo 66 del Reglamento, no solo se requiere la publicación de las actas con las decisiones del comité de selección, sino que estas deben ser debidamente motivadas, pues ello garantizaría el derecho de defensa de todos los participantes del procedimiento de selección, a efectos de conocer con exactitud los alcances que motivaron las diferentes decisiones del comité, en este caso la no admisión.

Por lo que, la decisión que adoptó el comité de selección para no admitir las tres (3) ofertas de los aludidos postores, se encontrarían insuficientemente motivada, lo que contravendría el artículo 66 del Reglamento, así como los principios de transparencia y competencia comprendidos en el artículo 2 de la Ley, que deben regir el curso del procedimiento de selección.

- Por otro lado, en su recurso de apelación, el Impugnante ha sostenido que el comité de selección no ha tenido en cuenta los mismos criterios para evaluar las ofertas de todos los postores al procedimiento de selección, toda vez que en el caso del Adjudicatario, a pesar que este habría consignado incorrectamente la numeración del ítem de las partidas correspondientes en su Anexo N° 6, su oferta sí fue admitida, evaluadas y calificada, contrario a lo ocurrido con su oferta [así como de otros dos postores] que no fue admitida. De ser así, dicha situación implicaría que el comité de selección habría infringido los principios de igualdad de trato y competencia recogidos en el artículo 2 de la Ley, que deben regir el curso del procedimiento de selección.*

Asimismo, con relación a la admisión de las ofertas de los postores, en la audiencia pública del 11 de abril de 2022, al ser consultada la representante de la Entidad, ésta manifestó que los motivos expuestos por el comité de selección [en el caso del Impugnante y otros dos postores] estarían vinculados a formalidades o supuestos errores materiales que pudieron haber sido subsanados en su oportunidad, lo cual implicaría que el comité de selección habría afectado los principios de libre concurrencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

y eficacia y eficiencia que deben regir las contrataciones, pues no se habría permitido la participación de ofertas validas, atendiendo a formalidades no esenciales (...)".

14. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022, el Consorcio Impugnante se pronunció sobre el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección advertido por el Tribunal.
15. Con escrito presentado el 20 de abril de 2022, el Consorcio Adjudicatario expresó su postura respecto a los posibles vicios de nulidad advertidos en el desarrollo del procedimiento de selección.
16. Por decreto del 21 de abril de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
17. El 22 de abril de 2022, la Entidad presentó el Oficio N° 101- 2022 - GM/MDCHH, el Informe N° 015-2022-MDCHH/GA)/ERM(e) y el Informe Técnico Legal N° 005-2022/MDCHH/GAJ/ERM(e), a través de los cuales expuso su posición sobre los posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección advertidos por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCHH/CS - Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 864,337.19, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹

Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 equivale a S/ 4,600.00, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 9 de marzo de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022, debidamente subsanado el 17 de ese mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por su representante común, el señor Maguiña Cáceres Marco Antonio Abdala.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En tanto que el Consorcio Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, debido a que su oferta se tuvo por no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la decisión de no admitir su oferta, y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión integral del petitorio y los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

4. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro y se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta que presentó el Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta presentada por el Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ii. Determinar si en la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario se acredita el cumplimiento de los requisitos de admisión referido a la presentación del Precio de la Oferta (Anexo N° 6), de conformidad con lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si en la oferta del Consorcio Adjudicatario se acredita la presentación de la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N° 11), de conformidad con lo establecido en las bases integradas.
- iv. Determinar si en la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario se acredita el cumplimiento del requisito de calificación referido a la Experiencia del Postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

en la Especialidad, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas **definitivas** del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, en el caso de obras, hasta identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
11. No obstante, en el presente caso, en base a la documentación e información obrante en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección que podrían afectar su validez (al haberse inobservado las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento, así como los principios de transparencia, competencia e igualdad de trato, a efectos de admitirse, evaluarse y calificarse las ofertas de los diferentes postores del procedimiento de selección).

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección:**

12. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
13. Así pues, de la documentación e información contenida en el presente expediente administrativo, así como de la registrada en la Ficha SEACE del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

selección, se pudo advertir que el comité de selección en el curso del procedimiento de selección habría adoptado las siguientes acciones:

- No habría motivado debidamente la no admisión de las ofertas de tres (3) diferentes postores del procedimiento de selección, toda vez que no habría precisado en qué consistían los errores en los que aquellos incurrieron al consignar la descripción de las partidas de la estructura de presupuesto de obra contenida en sus Anexos N° 6, así como tampoco señalado en qué consistían las ambigüedades detectadas en los precios unitarios consignados en los referidos anexos.
- No habría tenido los mismos criterios para evaluar las ofertas de todos los postores del procedimiento de selección; toda vez que, no admitió a tres (3) postores por haber incurrido en errores en la descripción de las partidas consignadas en sus Anexos N° 6; sin embargo, admitió, evaluó y calificó a la oferta del adjudicatario, a pesar que también habría incurrido en ese tipo de errores.

Asimismo, no habría permitido la participación de ofertas válidas, atendiendo a formalidades no esenciales, afectado los principios de libre concurrencia y eficacia y eficiencia.

14. En ese sentido, toda vez que los hechos expuestos implicarían afectación al artículo 66 del Reglamento, así como a los principios de transparencia, libre concurrencia, competencia, igualdad de trato y eficacia y eficiencia previstos en la Ley, mediante Decreto del 12 de abril de 2022, se requirió a las partes, emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se habrían advertido en el procedimiento de selección.
15. Al respecto, el Consorcio Impugnante ha manifestado que la partida cuya descripción presenta error tipográfico puede identificarse y no afectará su ejecución y/o valorización por lo que no tendría incidencia en su ejecución, de manera que no constituiría vicio de nulidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

Asimismo, en cuanto a las ambigüedades en los precios unitarios, presume que lo observado está en relación a la descripción de las partidas, por lo que de manera errónea se ha generado una motivación confusa al aludir ambigüedad en los precios unitarios. Del mismo modo, señala que la vulneración al principio de igualdad de trato y competencia en el acto de admisión de ofertas, se ha evidenciado en el recurso de apelación y en la audiencia pública desarrollada en el presente recurso de apelación.

Por otro lado, en relación a las formalidades no esenciales que pudieron haber sido subsanadas, refiere que la motivación para la no admisión de las ofertas de dos postores del procedimiento de selección, adicionalmente a errores tipográficos, por incongruencias de direcciones declaradas ante el RNP y la SUNAT (Artículo 52 del Reglamento y Anexo N°2) no se encuentra conforme a derecho, pues las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, en el caso específico del Anexo N° 02, han excluido la obligación de tener actualizada dicha información. No obstante, a su entender podría representar una ventaja por tener una dirección en la provincia o provincia colindante donde se ejecutará el objeto de contratación. Además, indica que ninguno de los otros postores cuestionó la decisión del comité, por lo que considera que no tienen interés directo en ejecutar la obra o que su información declarada al RNP no está actualizado.

En consideración a lo expuesto, considera que existe vicio de nulidad en la admisión de las ofertas por haberse vulnerado el principio de igualdad de trato, afectando el legítimo derecho de ser admitido, evaluado y calificado.

16. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario ha manifestado que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores se encuentra conforme a las bases integradas. Así, para la no admisión de dos de los postores del procedimiento de selección (Constructora Perú Tractor SRL y Consorcio Integral), se observó que sus domicilios registrados en SUNAT no coinciden con la información registrada en el RNP, por lo que incumplirían el artículo 52 el Reglamento y el Anexo N° 2 de sus ofertas. Así también, indica que la motivación para la no admisión de las ofertas de tres postores del procedimiento de selección se encuentra conforme a derecho, pues las partidas de los Anexos N° 6 presentados por aquellos contienen errores en su sentido, por lo que son inciertos y confusos para interpretar; situación diferente al cuestionamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

de su oferta por parte del Consorcio Impugnante, en que el error en la numeración de los ítems no cambia el sentido de su oferta, ni está sujeta a interpretación; por tanto, no advierte nulidad manifiesta de los actuados en la evaluación de ofertas, ni imparcialidad en el desarrollo del procedimiento de selección.

17. A su turno la Entidad ha manifestado que la motivación para la no admisión de las ofertas de tres postores del procedimiento de selección se encuentra conforme a derecho, pues se expuso las razones y motivaciones que llevaron al Comité de Selección a tomar dicha decisión.

Sobre el hecho referido a que, el comité de selección no ha tenido los mismos criterios para evaluar las ofertas de los postores, sostiene que ello no resulta cierto, pues a su criterio los números de las partidas consignadas por el Adjudicatario en su oferta (4.1, 7.1 y 9.1), representan los mismos números de partidas consignadas en las bases integradas (04.10, 07.10 y 09.10), mientras que el detalle de cada partida consignada en las ofertas de los otros tres postores, no coincidían ni concordaban con lo establecido en las bases integradas.

Asimismo, señala que no comparte lo expresado por su representante en la audiencia pública, en cuanto a la subsanación de los errores incurridos en las ofertas de los postores no admitidas, pues a su entender en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación y no el error incurrido por dichos postores.

Teniendo en cuenta ello, afirma no estar de acuerdo con la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, pues considera que la calificación del comité de selección se realizó de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas y la normativa de contratación pública.

18. Ahora bien, habiendo mencionado lo expuesto por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos expuestos constituyen o no vicios del procedimiento de selección que deben implicar declarar su nulidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

19. En cuanto a la no admisión de distintos postores y sobre la falta de uniformidad en el criterio del comité de selección, corresponde señalar que, conforme al Acta del 7 de marzo de 2022 (registrado en el SEACE el 9 de ese mismo mes y año), el comité de selección decidió no admitir las ofertas de tres (3) postores, motivado por las razones que se exponen a continuación:

“

(**) La dirección que figura en el RNP es la siguiente: "JR. MARIANO VARELA NRO. 505 COO. AMA KELLA 1RA ET LIMA LIMA SAN MARTIN DE PORRES"; el cual no coincide con la dirección que señala en la SUNAT según Ficha RUC: "CALLOS CAPULIES NRO. 881 URB. ALEXANDER VON HUMBOLDT LIMA - LIMA - MIRAFLORES", por lo que es manifiesto que existe diferencia entre ambos domicilios que figuran en los sistemas informáticos (Sunat y RNP, en ese sentido se cuenta con evidencia que la información legal del proveedor (domicilio) no se encuentra actualizada, cabe indicar que es importante que los proveedores mantengan su información actualizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), ya que esta es una condición requerida en los procedimientos de contratación (Comunicado RNP). En conclusión, el postor el postor estaría incumpliendo el Art. 52 del Reglamento, literal b). del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, teniéndose por no admitido el ANEXO N° 02. Presenta el ANEXO N° 06 con las siguientes observaciones:

Presenta la partida 07 ALCANTARILLADO PLUVIAL (L=146.60 m), el cual difiere de la partida del Expediente Técnico 07 ALCANTARILLADO PLUVIAL (L=149.60 m).

Tal y como se expresa anteriormente, el postor presenta con ambigüedades los precios unitarios del ANEXO N° 06 difiriendo lo requerido por la entidad en el Expediente Técnico de Ejecución de Obra. Al respecto es importante mencionar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art. 194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados. (...), ya que de aceptar la oferta traería como consecuencia en la ejecución contractual en la presentación de las valorizaciones ya que este presentaría incongruencias entre lo valorizado con lo requerido en el expediente técnico.

Por todo lo expuesto y según estipula el Art. 60 del Reglamento numeral 60.4 En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, no existiendo la posibilidad de subsanar otro error, se considera no válido el presente anexo, y en consecuencia la oferta del postor es RECHAZADA.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

(***) El CONSORCIO OLIMPO presenta el ANEXO N° 06 con las siguientes observaciones:

Presenta la partida 09.08 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO P/TECHO DE BUZO, el cual difiere de la partida del Expediente Técnico 09.08 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO P/TECHO DE BUZON.

Tal y como se expresa anteriormente, el postor presenta con ambigüedades los precios unitarios del ANEXO N° 06 difiriendo lo requerido por la entidad en el Expediente Técnico de Ejecución de Obra. Al respecto es importante mencionar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art. 194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metros ejecutados con los precios unitarios ofertados, (...), ya que de aceptar la oferta traería como consecuencia en la ejecución contractual en la presentación de las valorizaciones ya que este presentaría incongruencias entre lo valorizado con lo requerido en el expediente técnico.

Al respecto es oportuno acotar que las ofertas que los postores presentan deben ser objetivos, claros, precisos y congruentes entre sí, ya que su formulación y presentación es de entera responsabilidad de los mismos y por ello deben ser diligentes al momento de elaborar las mismas y, cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, ya que de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, imposibilitaría al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma y, este deberá no admitirla, pues no es función de este órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas del proceso de selección y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

Por todo lo expuesto y según estipula el Art. 60 del Reglamento numeral 60.4 En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, no existiendo la posibilidad de subsanar otro error, se considera no válido el presente anexo, y en consecuencia la oferta del postor es RECHAZADA.

(...)

El CONSORCIO INTEGRAL presenta el ANEXO N° 06 con las siguientes observaciones:

Presenta la partida 07.05 IMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA, el cual difiere de la partida del Expediente Técnico 07.05 ~~EL~~IMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA.

Presenta la partida 09.08 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO P/TECHO DE BUZO, el cual difiere de la partida del Expediente Técnico 09.08 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO P/TECHO DE BUZON.

Tal y como se expresa anteriormente, el postor presenta con ambigüedades los precios unitarios del ANEXO N° 06 difiriendo lo requerido por la entidad en el Expediente Técnico de Ejecución de Obra. Al respecto es importante mencionar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art. 194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metros ejecutados con los precios unitarios ofertados, (...), ya que de aceptar la oferta traería como consecuencia en la ejecución contractual en la presentación de las valorizaciones ya que este presentaría incongruencias entre lo valorizado con lo requerido en el expediente técnico.

Al respecto es oportuno acotar que las ofertas que los postores presentan deben ser objetivos, claros, precisos y congruentes entre sí, ya que su formulación y presentación es de entera responsabilidad de los mismos y por ello deben ser diligentes al momento de elaborar las mismas y, cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, ya que de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, imposibilitaría al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma y, este deberá no admitirla, pues no es función de este órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas del proceso de selección y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

Por todo lo expuesto y según estipula el Art. 60 del Reglamento numeral 60.4 En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, no existiendo la posibilidad de subsanar otro error, se considera no válido el presente anexo, y en consecuencia la oferta del postor es RECHAZADA.

(...)” (El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

20. Como se puede apreciar, las ofertas de los postores Constructora Perú Tractor SRL, Consorcio Olimpo y Consorcio Integral **no fueron admitidas, en atención a que el comité de selección identificó que en sus Anexos N° 6 no cumplieron con ofertar las partidas correctas**, y que ello no es subsanable conforme a lo dispuesto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento; sin embargo, si bien, se ha señalado cuales serían las partidas que los mencionados postores habrían ofertado incorrectamente, lo cierto es, **que no se ha establecido expresamente cuál es el fundamento para considerar que las mismas fueron ofertadas de dicha manera**, así como, cuál sería la trascendencia y/o implicancia de ello respecto al alcance de las ofertas, lo que conllevaría a que no se cuente con el detalle específico o la explicación objetiva que motivó la decisión del comité de selección para no admitir tales ofertas.

Asimismo, se ha evidenciado que el Comité de Selección no identificó **qué precios unitarios del Anexo N° 6 tienen ambigüedades**, en comparación con lo requerido en el expediente técnico de obra, ni desarrolló en que consistirían dichas ambigüedades, sino que, de manera general, concluyó que para el caso de dichos postores “presenta con ambigüedades los precios unitarios del Anexo N° 6”, sin explicitar las razones que condujeron al citado colegiado a afirmar ello.

21. Ahora bien, de la revisión de las ofertas de los postores mencionados se ha podido advertir que estos sí ofertaron las partidas que, en el acta del 7 de marzo de 2022, fueron indicadas como incorrectas; conforme se puede apreciar de algunos ejemplos que se muestran a continuación:

➤
“

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

17


CONSTRUCTORA PERÚ TRACTOR S.C.R.L.
LUIS OSCAR CUJIR QUISPE
GERENTE GENERAL
DNI N° 25320072

N°ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
05.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	28.30	21.22	600.53
05.04	ENCOFRADO DE BORDE h=0.20 m.	m2	164.06	67.18	11,021.55
05.05	CONCRETO f'c=175 kg/cm2	m3	24.61	443.72	10,919.95
06	VEREDAS (A=122.12 m2)				21,508.35
06.01	EXCAVACION EN MATERIAL CONGLOMERADO	m3	36.64	36.39	1,333.33
06.02	REFINE Y NIVELACION CON BASE AFIRMADO e=0.20 m.	m2	122.12	14.89	1,818.37
06.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	42.14	21.22	894.21
06.04	ENCOFRADO DE BORDE h=0.20	m2	60.64	67.18	4,073.80
06.05	CONCRETO f'c=175 kg/cm2	m3	24.66	443.72	10,942.14
06.06	EMBOQUILLADO DE PIEDRA EN BORDE DE VEREDAS	m2	10.80	149.07	1,609.96
06.07	CURADO CON AGUA	m2	122.12	3.97	484.82
06.08	JUNTA DE CONTRACCION ASFALTICA e=1"	m	36.00	9.77	351.72
07	ALCANTARILLADO PLUVIAL (L=146.60 m)				107,393.12
07.01	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m	159.55	0.71	113.28

(....)

Conforme se puede advertir el postor Constructora Perú Tractor SRL ofertó la partida 07; sin embargo, en el acta correspondiente el comité de selección solo indicó que difiere de la partida del expediente técnico, sin indicar la razón que sustenta dicha decisión.

No obstante, según puede apreciar este Tribunal, el error radicaría en el hecho que la denominación de la partida en cuestión, se indicó: "L=146.60", cuando lo correcto es: "L=149.60". Sin embargo, lo cierto es que, debido a una insuficiente motivación, este Tribunal no cuenta con la certeza de que haya sido el error mencionado, lo que determinó que el comité de selección tomara como incorrecta la partida en cuestión, **pues ello no fue consignado así en el acta correspondiente.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

09.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO METALICO P/BUZON	und	9.00	524.82	4,723.38
09.08	ENCONFRADO Y DESENCOFRADO P/TECHO DE BUZO	und	9.00	91.27	821.43
09.09	ACERO DE REFUERZO fy=4,200 kg/cm2	kg	177.41	6.11	1,083.98

CONSORCIO OLIMPO

MARCO ANTONIO ABDALA MAGUINA CÁCERES
DNI N°: 70232998
REPRESENTANTE COMUN

Conforme se puede advertir el Consorcio Olimpo sí ofertó la partida 09.08; sin embargo, en el acta correspondiente **el comité de selección no indicó la razón para considerar la partida ofertada como incorrecta**, limitándose únicamente a señalar que difiere de la partida del expediente técnico.

Al respecto, según puede apreciar este Tribunal, el error radicaría en el hecho que, en la denominación de la partida en cuestión, se omitió consignar la letra "N" de la palabra BUZON; sin embargo, debido a una insuficiente motivación, este Tribunal no cuenta con la certeza de que haya sido el error mencionado, lo que determinó que el comité de selección tome como incorrecta la partida en cuestión, pues ello no fue consignado en el acta correspondiente.

07.04	REFINE Y NIVELACION	m2	101.76	3.55	361.25
07.05	IMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA	m3	97.92	15.13	1,481.53
07.06	SOLADO 1:10, c=2"	m2	101.76	36.31	3,694.91

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

09.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO METALICO P/BUZON	und	9.00	524.82	4,723.38
09.08	ENCONFRADO Y DESENCONFRADO P/TECHO DE BUZO	und	9.00	91.27	821.43
09.09	ACERO DE REFUERZO fy=4,200 kg/cm2	kg	177.41	6.11	1,083.98

[Handwritten signature and stamp are visible over the table]

De otro lado, conforme se puede advertir el Consorcio Integral sí ofertó, entre otras, las partidas 07.05 y 09.08; sin embargo, **en el acta correspondiente el comité de selección no indicó la razón para considerar las partidas ofertadas como incorrectas**, pues solo se señala que difiere de la partida del expediente técnico.

No obstante, según puede apreciar este Tribunal, los errores radicarían en el hecho que en la denominación de la partida 07.05 se omitió consignar se omitió consignar la letra “E” de la palabra “Eliminación”, y para la partida 09.08, se omitió consignar la letra “N” de la palabra BUZON; sin embargo, debido a una insuficiente motivación, este Tribunal no cuenta con la certeza de que hayan sido los errores u omisiones mencionados, los que determinaron que el comité de selección tome como incorrectas las partidas en cuestión, pues ello no fue consignado en el acta correspondiente.

22. Al respecto, cabe traer a colación que en el artículo 66 del Reglamento, se ha previsto que las actuaciones del comité de selección deben estar evidenciadas en actas **debidamente motivadas**, las cuales tienen que constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento.

Sobre el particular, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

Es así que, sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo aludido en este extremo, se encuentra estrictamente vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado *motivación*, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme a ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda claro que se ha previsto como exigencia que la actas donde consten las actuaciones del comité de selección, deben encontrarse debidamente motivadas; lo cual no implica contar con una motivación extensa, amplia o pormenorizada, como ha sostenido el Impugnante y el Adjudicatario, sin embargo, dicha motivación siempre debe implicar que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valorizaciones esenciales que justifican el sentido de la decisión.

23. Siendo así, de la revisión de la decisión expuesta en el acta en cuestión, se puede advertir que las razones concretas que motivaron la no admisión de las ofertas de los tres (3) postores aludidos no fueron adecuadamente puestas en conocimiento, pues si bien, se estableció que aquellos postores en sus Anexos N° 6 ofertaron incorrectamente diferentes partidas de la estructura del presupuesto de obra, así como consignaron precios unitarios que serían ambiguos con los solicitados en el expediente técnico de obra, **lo cierto es que no se indicó de manera clara y precisa el fundamento de dicha decisión (es decir por qué se tomaron por incorrectas las partidas, así como cuáles y por qué se consideraron ambiguos los precios unitarios), ni cuál sería su trascendencia o relevancia en el alcance de la oferta, ni por qué dichos errores no resultaban subsanables**, lo que implica encontrarnos ante una decisión que no reviste de plena objetividad ni transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

24. Sin perjuicio de lo expuesto, en este extremo corresponde señalar que conforme fue graficado en el fundamento 21 del presente pronunciamiento, los tres (3) postores no admitidos ofertaron las partidas, que fueron consideradas como incorrectas sin justificación expresa por parte del comité de selección; sin embargo, lo cierto es que, este Tribunal pudo advertir que las mismas fueron consignadas con ciertas omisiones u errores materiales en su contenido.

No obstante, como se verá a continuación, la oferta del Consorcio Adjudicatario, a pesar de haber incurrido también en omisiones u errores materiales similares en la denominación de sus partidas, sí fue admitida, pasando a la etapa de evaluación y calificación, lo que implica una clara transgresión a los principios de transparencia, competencia e igualdad de trato por parte del comité de selección al momento de dirigir el curso del procedimiento de selección.

25. Con relación esto último, cabe señalar que, conforme a la mencionada acta del 7 de marzo de 2022, el comité de selección admitió, evaluó, calificó y otorgó la buena pro a la oferta del Consorcio Adjudicatario, de acuerdo al siguiente detalle:

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:

POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACION				RESULTADOS DE LA CALIFICACION
	EQUIPAMIENTO O ESTRATEGICO	FORMACION ACADEMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
CONSORCIO PACHACUTEC	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CALIFICA

OTORGAMIENTO DE BUENA PRO:

De acuerdo con los resultados de la calificación, el postor ganador de la buena pro es: CONSORCIO PACHACUTEC, integrado por INVERSIONES MARHUAY E.I.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.

Sin embargo, conforme al recurso de impugnación presentado, se ha cuestionado que el Consorcio Adjudicatario habría incurrido también en errores al consignar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

información en las partidas indicadas en el Anexo N° 6 de su oferta, conforme se expone a continuación:

- **Error 1:** En la sub partida 04.10: Empedrado de pavimento (Emboquillado con piedra labrada granito, E= 0.10 m): se consigna como numeración del ítem: “4.1”; cuando lo correcto es “4.10”, de acuerdo a lo descrito en las bases integradas.
- **Error 2:** En la sub partida 07.10: Concreto fe= 210 kg/em2: se consigna como numeración del ítem: “7.1”; cuando lo correcto es “7.10”, de acuerdo a lo descrito en las bases integradas.
- **Error 3:** En la sub partida 09.10: Concreto fe= 140 kg/em2: se consigna como numeración del ítem: “9.1”; cuando lo correcto es “9.10”, de acuerdo a lo descrito en las bases integradas.

26. En atención a ello, se puede apreciar que el comité de selección no admitió las ofertas de los postores Constructora Perú Tractor SRL, Consorcio Olimpo y Consorcio Integral por haber ofertado diferentes partidas contenidas en sus Anexos N° 6 incorrectamente (sin indicar expresamente el fundamento de tal decisión, ni mucho menos la trascendencia o relevancia de ello en el alcance de las ofertas); sin embargo, dicho comité de selección, sí admitió, evaluó y calificó la oferta del Consorcio Adjudicatario, a pesar que éste habría incurrido en errores tipográficos o materiales similares al momento de consignar el detalle de sus partidas en sus Anexos N° 6 (es decir que también ofertaron sus partidas incorrectamente).
27. Por tanto, la situación expuesta, revela que el comité de selección en el curso del procedimiento de selección no utilizó el mismo criterio para evaluar las ofertas de todos los postores del procedimiento de selección, pues bajo el fundamento de haber incurrido en presuntos errores en las partidas consignadas en los Anexos N° 6, no admitió las ofertas de tres (3) postores; sin embargo, sí admitió al Consorcio Adjudicatario que también habría incurrido en errores tipográficos o materiales similares.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

28. Sobre ello, es pertinente señalar que, conforme al principio de igualdad de trato, se ha establecido, entre otros aspectos, que se encuentra prohibida la existencia de privilegios o ventajas, y el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, asimismo, bajo dicha directriz se ha previsto también que no se deben tratar de manera diferente situaciones que son similares.

Consecuentemente, el hecho que el comité de selección no haya utilizado el mismo criterio para evaluar las ofertas de los postores del procedimiento de selección, pone en evidencia que no se ha tratado igual a todos los postores a pesar que se encontraban inmersos en situaciones similares.

29. En ese sentido, si bien, los postores Constructora Perú Tractor SRL y Consorcio Integral, no presentaron recurso impugnativo, dejando consentir el acto que declaró su no admisión; conforme al análisis abordado, se ha podido apreciar que los hechos descritos no pueden ser inobservados por este Tribunal, pues representan una clara vulneración a los principios de transparencia, competencia e igualdad de trato, advirtiéndose así, que dicho acto del comité de selección se encuentra viciado.
30. De otro lado, la Sala no puede soslayar que, en virtud del principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Asimismo, en atención al principio de libre concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley las entidades deben evitarse exigencias y formalidades innecesarias, asimismo, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

31. En ese sentido, del acta de admisión de ofertas, se puede advertir que resulta errado el criterio adoptado por el comité de selección respecto a los errores advertidos en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

las partidas del Anexo N° 6 de los postores no admitidos, referidos al hecho de haberse omitido consignar una letra ("N", "E") de una palabra (BUZON, Eliminación) y/o enumeración de ítems, pues es posible que, en el detalle de las partidas o sub-partidas componentes del presupuesto de obra, los postores puedan consignar palabras o frases abreviadas, o incluso omisiones de algunas palabras o errores ortográficos, siempre que no se altere el sentido de la partida o sub-partida cuyo precio se busca detallar.

Bajo este contexto, se ha podido determinar que el comité de selección no admitió las ofertas de los tres postores aludidos –incluido el Impugnante- de manera indebida, por lo que se advierte que dicha decisión afectó los principios de libre concurrencia y eficacia y eficiencia que deben regir las contrataciones, pues no se permitió la participación de ofertas validas, por atender a formalidades innecesarias y no esenciales.

- 32.** Sin perjuicio de lo antes concluido, corresponde señalar que en el Acta del 7 de marzo de 2022 se puede apreciar que, además de los vicios de nulidad antes señalados, el comité de selección no admitió las ofertas de los postores Constructora Perú Tractor SRL y Consorcio Integral, por incumplir con el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y el artículo 52 del Reglamento, al advertir de la información registrada en la SUNAT que dichos postores no contaban con domicilios actualizados en el RNP.

Sobre lo verificado, es preciso anotar que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52² y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos

² **Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas**

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.

b) Declaración jurada declarando que:

i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;

ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;

iii. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Al respecto, es oportuno indicar que la declaración en el Anexo N° 2, referida a: *“Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”*, formó parte del contenido mínimo de las bases estándar que estuvieron vigentes para los procedimientos de selección que se convocaron hasta el 11 de julio de 2021; sin embargo, en el presente caso, el formato del Anexo N° 2 de las bases integradas no contempla dicha declaración, de conformidad a lo indicado en el artículo 52 del Reglamento y con las Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obra.

iv. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;

v. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;

vi. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;

vii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.

d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.

e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

f) El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante. Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos. El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

En ese sentido, conforme a las disposiciones aludidas, se advierte que la acreditación de la información actualizada en el RNP no fue contemplada para la admisión de las ofertas. Por lo que, el hecho que el comité de selección haya exigido tal acreditación para la admisión de ofertas, evidencia una contravención a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo concluido, este Tribunal dispone que se comunique a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (RNP) de OSCE la supuesta falta de actualización de información legal (domicilios), para que actúe conforme a sus atribuciones.

- 33.** En virtud a lo expuesto, se aprecia que, en el presente caso, se trasgredieron los principios de transparencia, igualdad de trato, competencia, eficacia y eficiencia, por los cuales las Entidades proporcionan información clara coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando que esta se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, que permitan la competencia efectiva a efectos de contar con la propuesta más ventajosa, priorizando los fines, metas y objetivos de la Entidad sobre la realización de formalidades no esenciales; asimismo, se pudo advertir que en este caso el comité de selección omitió observar las disposiciones previstas en el artículo 66 y 73 del Reglamento.
- 34.** Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*.

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

35. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que vulneran lo previsto en la Ley, el Reglamento, así como, los principios de transparencia, igualdad de trato y competencia. En tal sentido, los actos viciados no resultan ser materia de conservación, toda vez que estos dan cuenta de que el comité de selección no adoptó un criterio uniforme a efectos de admitir las ofertas de todos los postores del procedimiento de selección, asimismo, se pudo identificar que no motivó debidamente la no admisión de diferentes ofertas, inclusive otorgó la buena pro del procedimiento de selección a pesar que la oferta del Consorcio Adjudicado también habría incurrido en los mismos errores tipográficos o materiales similares por los que no fueron admitidos otras ofertas; situaciones que podrían afectar el hecho que la Entidad pueda obtener la oferta más beneficiosa para el cumplimiento de sus fines, y que además no se garantice la transparencia y objetividad que debe regir en todos los actos vinculados al procedimiento de selección.

Sobre ello, cabe mencionar que en el presente procedimiento de selección, se han advertido diferentes vicios, siendo el primero de estos, el relacionado a la etapa de admisión de las ofertas (al no haberse adoptado un criterio uniforme a efectos de admitir las ofertas de todos los postores del procedimiento de selección, y no haber motivado debidamente la no admisión de diferentes ofertas), así como, haber otorgado la buena pro a un postor que presenta en su oferta económica las mismas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1189-2022-TCE-S4

deficiencias por las cuales otros postores no fueron admitidos, sin indicar en las actas correspondientes como superó dicha circunstancia.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de ofertas**, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución (debiendo motivar adecuadamente su decisión), respecto de la verificación de las ofertas de los postores involucrados y citados en este pronunciamiento; careciendo de objeto el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento.

36. En ese sentido, dado que el procedimiento de selección será retrotraído a la etapa de admisión de ofertas, corresponderá que el comité de selección a efectos de cumplir con sus funciones adopte criterios uniformes a efectos de verificar las ofertas de todos los postores, los mismos que deberán estar orientados a las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las bases integradas, a efectos de garantizar la transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia y competencia en el marco del procedimiento de selección.
37. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.
38. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las Vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Jorge Luis Herrera Guerra, en reemplazo de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, según rol de turnos de Vocales vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de **OFICIO la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCHH/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad peatonal y vehicular en el barrio Pachacútec, en la localidad de Chavín de Huántar del Distrito de Chavín de Huántar - Provincia de Huarí - Departamento de Ancash"*, **y retrotraerla hasta la etapa de admisión de ofertas**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCHH/CS - Primera Convocatoria, otorgada al CONSORCIO PACHACUTEC, conformado por las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. e INVERSIONES MARHUAY E.I.R.L.
 - 1.2 **Disponer** que el comité de selección cumpla con verificar los requisitos de admisión de los postores, debiendo motivar adecuadamente su decisión correspondiente, a efectos de proseguir con las demás etapas del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro a quien corresponda.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO OLIMPO, conformado por las empresas PALMA INGENIERÍA - CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. e INVERSIONES DD & J S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1189-2022-TCE-S4

3. **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopte las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en la presente resolución.
4. **PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (RNP) de OSCE, con la finalidad de que adopte las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el fundamento 32 de la presente resolución.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Cabrera Gil.
Herrera Guerra.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".